



Doctora.

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	RAD. 760013333-005-2016-00265-00
DEMANDANTE:	YESSI CAICEDO VIVEROS Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.
LLAMADOS EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADOR I JUDICIAL ADMINISTRATIVO 217
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.514.591 expedida en Cali – Valle del Cauca, abogado titulado con tarjeta profesional nro. 147.848 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, presento alegatos de conclusión.

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION:

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el termino común para que las partes presenten los alegatos de conclusión es de diez (10) días. Así, teniendo en cuenta que, por auto del 16 de septiembre de 2024, se cerró el debate probatorio y que dicha decisión fue notificada el 17 de septiembre del corriente año, el termino para presentar los alegatos de conclusión expira el 1 de octubre del año en curso, por lo que se concluye que el presente escrito es presentado en los términos de ley.

2. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS:

Como primera medida solicitaré se desestimen las pretensiones de la parte demandante, por cuanto es notoria la falta de legitimación de la causa por pasiva de mi representada, en los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2014, donde resultó lesionado el señor Yessi Caicedo Viveros, en la estación “*La Ermita*”, del sistema masivo Mio.

De acuerdo con los hechos de la demanda, las lesiones padecidas por el señor Yessi Caicedo Viveros, ocurrieron cuando se encontraba en la estación del Mio de la Ermita, momento en el cual es tropezado y desplazado hacia una lámina metálica que se encontraba a lo largo del puente que comunica los dos vagones que contempla dicha estación, situación que termina por causarle una herida en uno de sus miembros superiores a la altura del codo izquierdo.

Plantea la parte demandante, que el reproche surge como consecuencia de que METROCALI no señaló el lugar donde se encontraba el vidrio quebrado, de tal manera



que se pudiera advertir el peligro al acercarse a ese sitio, lo cual configura una clara negligencia por parte de esta sociedad.

Bajo estos acontecimientos, es claro que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no está legitimado en la causa por pasiva y ni siquiera debió ser vinculado al proceso, toda vez, que este ente territorial, nada tuvo que ver con la conducta que determinó el daño que reclama el actor, ni es la entidad encargada de la guarda o custodia de la infraestructura para el sistema de transporte masivo.

No se puede pasar por alto, que METROCALI S.A., es una entidad descentralizada, industrial y comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa, y como ente gestor del SITM MIO, tiene dentro de su objeto la ejecución de todas las actividades para la construcción y puesta en funcionamiento del sistema integral de transporte masivo, a través de todas las obras principales y accesorias necesarias para la operación eficaz y eficiente de este tipo transporte de pasajeros, comprendiendo el sistema de redes de movilización, aérea y de superficie, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas por la ley, por tanto, los llamados a responder ante una eventual condena sería METROCALI S.A. y el concesionario, quienes tienen la responsabilidad, no solo de toda la infraestructura del sistema de transporte masivo, sino además, de las medidas de seguridad de los usuarios.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 2016, señaló:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”

En el presente caso, es evidente que la omisión alegada en la demanda como la causa generadora del daño es imputable a METROCALI S.A., pues, es la entidad encargada de velar por la adecuación de las estaciones del sistema integral de transporte masivo Mio,



así, como la responsable de la seguridad de todos los usuarios, como lo señalan los demandantes, de ahí, a que se deba declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, comoquiera que la función omitida estaba a cargo de otro organismo, y además, de los hechos de la demanda, no se vislumbra una imputación fáctica específica en relación con el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por las anteriores razones, le solicito respetuosamente, señora juez, se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues, no es la llamada a responder por el juicio de responsabilidad.

3. NOTIFICACIONES

Las notificaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben en el buzón oficial notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Respetuosamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

C.C. 94.514.591 expedida en Cali – Valle del Cauca
T.P. nro. 147.848 del C.S. de la Judicatura.